

NOTA-ARGUMENTARIO JURÍDICO SOBRE CARRERA PROFESIONAL DE MÉDICOS FORENSES

INTRODUCCIÓN

I.- CONSTITUCION ESPAÑOLA

- Artículo 14 Principio de igualdad ante la ley y no discriminación
- Artículo 149.1.18º Competencias básicas y desarrollo autonómico en materia de régimen estatutario del personal de los servicios de salud.

ARGUMENTARIO

II.- LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL

- Artículo 495.1 c): Derechos profesionales de los funcionarios de carrera, recoge expresamente el derecho:
“c) A la carrera profesional, a través de los mecanismos de promoción profesional que se establezcan de acuerdo con los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.”
- Artículo 475: Señala que para el acceso al Cuerpo de Médicos Forenses, como Cuerpo Especial de funcionarios de carrera, se exige estar en posesión de los títulos oficiales de Licenciado o Graduado en Medicina y de especialista en Medicina Forense (titulación que a día de hoy no dispone de una forma de obtención, al haberse suprimido la vía de formación mediante escuelas universitarias y no disponer de oferta de plazas por el sistema de residencia).

III.- LEY 16/2003, DE 28 DE MAYO, DE CALIDAD Y COHESIÓN Y DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD

La Sección 2ª del Capítulo III en materia de Desarrollo profesional, viene a determinar en sus artículos 40 y 41 que el desarrollo profesional constituye un

aspecto básico en la modernización del SNS y deberá responder a criterios comunes acordados en el seno del Consejo Interterritorial, en relación con los ámbitos de la formación continuada, la carrera profesional y la evaluación de competencias.

- En su Artículo 41 se viene a definir la carrera profesional como el *“derecho de los profesionales a progresar, de forma individualizada, como reconocimiento a su desarrollo profesional en cuanto a conocimientos, experiencia en las tareas asistenciales, investigación y cumplimiento de objetivos de la organización en la cual prestan sus servicios”*.

Refiere en última instancia al artículo 84 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, que establece la normativa básica en la materia, a desarrollar en el ámbito competencial autonómico.

IV.- LEY 44/2003, DE 21 DE NOVIEMBRE, DE ORDENACIÓN DE LAS PROFESIONES SANITARIAS DE NOVIEMBRE

Donde se la denomina “Reconocimiento al Desarrollo Profesional”.

- El Artículo 2 sobre Profesiones sanitarias tituladas

1. De conformidad con el artículo 36 de la Constitución, y a los efectos de esta ley, son profesiones sanitarias, tituladas y reguladas, aquellas cuya formación pregraduada o especializada se dirige específica y fundamentalmente a dotar a los interesados de los conocimientos, habilidades y actitudes propias de la atención de salud, y que están organizadas en colegios profesionales oficialmente reconocidos por los poderes públicos, de acuerdo con lo previsto en la normativa específicamente aplicable.

2. Las profesiones sanitarias se estructuran en los siguientes grupos:

a) De nivel Licenciado: las profesiones para cuyo ejercicio habilitan los títulos de Licenciado en Medicina, en Farmacia, en Odontología y en Veterinaria y los títulos oficiales de especialista en Ciencias de la Salud para Licenciados a que se refiere el título II de esta ley. (...)”

Los profesionales sanitarios desarrollan (entre otras), funciones en los ámbitos asistencial, investigador, docente, de gestión clínica, de prevención y de información y educación sanitarias.

Que se entiende por carrera profesional de las profesiones sanitarias definidas en la LOPS, el “...derecho de los profesionales a progresar, de forma individualizada, a niveles superiores, previamente definidos dentro de cada clase o categoría funcional...”

- Los artículos 6 y 7 recogen las diferentes profesiones sanitarias de nivel Licenciados y Diplomados a las que les son de aplicación, señalando que ese desarrollo profesional consiste en un reconocimiento público, expreso y de forma individualizada del desarrollo alcanzado por el profesional sanitario en cuanto conocimientos, experiencia en las tareas asistenciales e investigación, así como al cumplimiento de los objetivos asistenciales e investigadores de la organización a la que presta sus servicios.
- Los artículos 37 a 39 establecen un sistema básico de reconocimiento del desarrollo profesional de los profesionales sanitarios.

V.- LEY 55/2003, DE 16 DE DICIEMBRE, DEL ESTATUTO MARCO DEL PERSONAL ESTATUTARIO DE LOS SERVICIOS DE SALUD

En su artículo 40 establece los criterios generales de la carrera profesional

“1. Las comunidades autónomas, previa negociación en las mesas correspondientes, establecerán, para el personal estatutario de sus servicios de salud, mecanismos de carrera profesional de acuerdo con lo establecido con carácter general en las normas aplicables al personal del resto de sus servicios públicos, de forma tal que se posibilite el derecho a la promoción de este personal conjuntamente con la mejor gestión de las instituciones sanitarias.

2. La carrera profesional supondrá el derecho de los profesionales a progresar, de forma individualizada, como reconocimiento a su desarrollo profesional en cuanto a conocimientos, experiencia y

cumplimiento de los objetivos de la organización a la cual prestan sus servicios.

3. La Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud establecerá los principios y criterios generales de homologación de los sistemas de carrera profesional de los diferentes servicios de salud, a fin de garantizar el reconocimiento mutuo de los grados de la carrera, sus efectos profesionales y la libre circulación de dichos profesionales en el conjunto del Sistema Nacional de Salud.

4. Los criterios generales del sistema de desarrollo profesional recogidos en la Ley de Ordenación de las Profesiones Sanitarias se acomodarán y adaptarán a las condiciones y características organizativas, sanitarias y asistenciales del servicio de salud o de cada uno de sus centros, sin detrimento de los derechos ya establecidos. Su repercusión en la carrera profesional se negociará en las mesas correspondientes”.

En el artículo 80.2.h) establece la obligatoriedad de negociación en el seno de las Mesas de negociación para la determinación de las condiciones de trabajo para los sistemas de carrera profesional

VI.- REAL DECRETO LEGISLATIVO 5/2015, DE 30 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DEL ESTATUTO BÁSICO DEL EMPLEADO PÚBLICO.

Título III: Derecho a la carrera profesional y a la promoción interna. La evaluación del desempeño

- Artículos 16.3.a): Las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto regularán la carrera profesional aplicable en cada ámbito que podrán consistir, entre otras, en la aplicación aislada o simultánea de alguna o algunas de las siguientes modalidades:

- a) Carrera horizontal, que consiste en la progresión de grado, categoría, escalón u otros conceptos análogos, sin necesidad

de cambiar de puesto de trabajo y de conformidad con lo establecido en la letra b) del artículo 17 y en el apartado 3 del artículo 20 de este Estatuto.

➤ Artículo 17: Carrera horizontal de los funcionarios de carrera

Las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo del presente Estatuto podrán regular la carrera horizontal de los funcionarios de carrera, pudiendo aplicar, entre otras, las siguientes reglas:

- a) Se articulará un sistema de grados, categorías o escalones de ascenso fijándose la remuneración a cada uno de ellos. Los ascensos serán consecutivos con carácter general, salvo en aquellos supuestos excepcionales en los que se prevea otra posibilidad.
- b) Se deberá valorar la trayectoria y actuación profesional, la calidad de los trabajos realizados, los conocimientos adquiridos y el resultado de la evaluación del desempeño. Podrán incluirse asimismo otros méritos y aptitudes por razón de la especificidad de la función desarrollada y la experiencia adquirida.

➤ Artículo 20.3: La evaluación del desempeño

Las Administraciones Públicas determinarán los efectos de la evaluación en la carrera profesional horizontal, la formación, la provisión de puestos de trabajo y en la percepción de las retribuciones complementarias previstas en el artículo 24 del presente Estatuto.

IV.- PROPUESTA DE R.D. DE ACCESO AL TÍTULO DE MÉDICO ESPECIALISTA EN MEDICINA LEGAL Y FORENSE POR VÍA MIR.

En última instancia, cabe hacer referencia a la *propuesta de Real Decreto por el que se establece el modo de acceso al título de Médico/a especialista en Medicina legal y forense por el sistema de residencia*, en trámite de información pública en el pasado mes de marzo de 2019.

La extinción de la especialidad en Medicina Legal y Forense se produjo en virtud del R.D. 639/2014, de 25 de junio, de troncalidad.

Dicha disposición fue anulada por Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 2016 (a partir de la convocatoria de pruebas selectivas 2015 para el acceso en 2016), no habiéndose ofertado plazas en formación en régimen de alumnado de la especialidad de medicina legal y forense.

JURISPRUDENCIA

A.- Por si resultara de interés, la reciente **Sentencia del Tribunal Supremo 227/2019, de 21 de febrero (casación)**, hace referencia a la carrera profesional de interinos y personal laboral no fijo, y recoge entre las materias tratadas la “carrera profesional horizontal” y la determinación de existencia de discriminación o no discriminación (art 14CE) en los supuestos de exclusión de la posibilidad de realización de dicha carrera horizontal.

Esta sentencia viene a ratificar doctrinas que ya estaban instaurándose en distintas comunidades autónomas a través de tribunales superiores y sienta jurisprudencia.

B.- De igual manera, **la Sentencia del Tribunal Supremo 1796/2018, de 18 de diciembre (casación)**, viene a recoger las fuentes reguladoras estatales específicas de la carrera profesional, que presentan carácter básico y común respecto de los sistemas autonómicos de carrera profesional, y sirve de fundamento a la anteriormente citada, por cuestiones de seguridad jurídica y unidad de doctrina.

Señala las anteriormente recogidas en el argumentario:

- Ley 16/2003, de cohesión y calidad en el SNS (arts. 40 y 41)
- Ley 44/2003, de ordenación de las profesiones sanitarias (arts. 37-39)
- Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud (arts. 40 y 80.2.h).

- Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, que aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (arts. 16, 17b) y 20.3).

Abril, 2018